

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-10/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ

México, Distrito Federal, dieciocho de enero de dos mil once.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia motivada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, respecto al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-8/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Denuncia. El dieciocho de febrero de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, contra Pablo Bedolla López, diputado local por el XXXIII Distrito Electoral en el Estado de México y el Partido

Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al artículo 134 de nuestra Carta Magna, entre otras disposiciones legales electorales.

b) Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiuno de julio de dos mil diez, mediante acuerdo CG256/2010, la citada autoridad desechó la queja señalada por incompetencia.

c) Remisión al Instituto Electoral del Estado de México y Resolución del Consejo General. El trece de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo General de dicho Instituto recibió el expediente relativo a la queja descrita, misma que, el primero de octubre siguiente, fue desechada por el referido Consejo toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la incompetencia por parte de esa autoridad para resolver el asunto.

d) Recurso de apelación. El siete de octubre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación precisado, dentro del expediente RA/22/2010, en el sentido de confirmar la resolución de desechamiento por incompetencia dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente ECA/JMCQ/PBL/005/2010/08.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Marcos Álvarez Pérez, quien se ostenta como representante propietario de ese Instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió el juicio referido, a fin de controvertir la sentencia recaída al recurso de apelación local RA/22/2010.

El juicio en comento fue recibido en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y quedó registrado con el expediente ST-JRC-8/2011.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de seis de enero de dos mil once, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que no se actualizaba la competencia legal para conocer y resolver el juicio precisado, y determinó que la competencia para conocer y resolver el presente asunto correspondía a esta Sala Superior.

IV. Recepción. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-44/2011, de siete de enero de dos mil once, se remitió a esta Sala Superior el expediente antes precisado.

V. Turno. Por auto de siete de enero del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional

electoral número SUP-JRC-10/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen jurisprudencia, páginas 184 a 186.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer o resolver un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo

cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuatro del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser materia de su conocimiento.

El contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral está definida en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de los estados y de Jefe de gobierno del Distrito Federal, y

b) Las salas regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el presente caso, del análisis de la cadena impugnativa, se advierte que el acto reclamado la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación número RA/22/2010, promovido contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente ECA/JMCQ/PBL/005/2010/08, relativo a la denuncia presentada con la presunta violación de lo dispuesto entre otros en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de la promoción personalizada realizada por servidores públicos en el Estado de México.

Por tanto, resulta evidente que la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que confirmó la determinación de incompetencia del Instituto Electoral de esa entidad federativa para conocer de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática por los hechos señalados, no encuadra en las hipótesis de competencia de las salas regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones respecto de las cuales puede tener conocimiento (diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal); en consecuencia, el acto impugnado debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

ACUERDA

ÚNICO: Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; **por correo certificado** al partido actor; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO